

Lima, veintinueve de mayo de dos mil catorce

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Julio Palacios Pumaylle, contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiuno de agosto de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La defensa técnica del sentenciado Julio Palacios Pumaylle, en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, indica que:

i) La acusación no le imputa ningún delito al procesado. ii) No existe reconocimiento en su contra, ni preexistencia de las supuestas armas. iii) No se le notificó del proceso debidamente. iv) Es falsa la imputación de Rubén Casa y Rottman Sangama, pues lo sindicaron para evadir sus responsabilidades. v) La moto se le encontró a Rubén Casa y este ha mantenido diversas declaraciones contradictorias, pese a ello la Sala le da validez.

**SEGUNDO.** La acusación fiscal obrante a fojas ciento veintidós, atribuye que el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las veintidós horas, aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba prestando el servicio de transporte público en el motocar de placa de rodaje número MG-once mil sesenta y dos, marca Honda, color azul, fueron solicitados sus servicios por dos personas para que se les traslade desde la avenida Pastor Sevilla hasta el óvalo de la avenida El Sol del distrito de Villa El Salvador. Ya en el lugar acordado, los ocasionales pasajeros solicitan nuevamente ser trasladados hasta el Grifo de Villa Rica,



argumentando que no tenían sencillo para pagarle. Antes de llegar al grifo, el conductor de la motocar es reducido por estas dos personas y por otros dos individuos que llegaron al lugar en un vehículo de color blanco de placa de rodaje número TQ-cuatro mil quinientos treinta y tres, provistos de armas blancas y de fuego, golpeando al agraviado en el cuerpo y cabeza, llegándole a causar lesiones como rotura de cabeza, corte a la altura del abdomen; luego de lo cual procedieron a llevarse la motocar, herramienta de trabajo del agraviado.

**TERCERO.** Existen impedimentos de orden procesal que imposibilitan al órgano jurisdiccional pronunciarse por el fondo del asunto a conocimiento, uno de ellos es la prescripción de la acción penal. El artículo ochenta del Código Penal dispone que tratándose de pena privativa de la libertad, la acción penal prescribe cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena fijada por Ley para el delito instruido; sin embargo, a dicho plazo se debe agregar el plazo extraordinario, contemplado en el artículo ochenta y tres del citado Código.

**CUARTO.** El tipo penal de robo agravado al momento de los hechos sancionaba este delito con una pena de hasta veinticinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, este fue modificado por el artículo primero de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, del cinco de junio de dos mil uno; modificando la pena máxima, reduciéndola a veinte años privativa de libertad, por lo que en aplicación del artículo seis del Código Penal corresponde aplicar esta última, por ser más favorable, para efectos de la prescripción de la acción penal, entonces, el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal operará a los treinta años.



**QUINTO.** Asimismo, es de aplicación el artículo ochenta y uno del mismo cuerpo normativo, que en atención de la edad reduce los plazos de prescripción a la mitad; toda vez que el agente al momento de los hechos contaba con veinte años de edad, como se ve de la ficha de RENIEC de fojas trescientos sesenta y cinco, donde se señala que este nació el diez de julio de mil novecientos setenta y ocho, por ende, los plazos de prescripción se reducen a la mitad, por lo que el plazo de prescripción extraordinaria no es de treinta años, sino que opera a los quince años.

**SEXTO.** En tal sentido, los hechos por este delito se remontan al once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se desapoderó al agraviado de su motocar, consumándose así el delito, por lo que, desde esta fecha empiezan a transcurrir los plazos de prescripción hasta el once de diciembre de dos mil trece, fecha en la operan los quince años de plazo prescripción extraordinaria, por lo que a la fecha la acción penal ha prescrito.

**SÉPTIMO.** Se debe indicar que al momento de emitirse la sentencia de grado la acción penal se encontraba vigente; sin embargo, interpuesto el recurso de nulidad el cuatro de septiembre del mismo año, la Sala Penal no cumplió con conceder y elevar el citado recurso inmediatamente, recién lo hizo el nueve de enero de dos mil catorce, como se ve de fojas cuatrocientos setenta y dos, cuando el plazo de prescripción de la acción penal ya había operado, por lo que corresponde llamar severamente la atención a estos magistrados.

#### DECISIÓN:

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **I. NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y siete,



del veintiuno de agosto de dos mil trece que condenó a Julio Palacios Pumaylle, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Alfonso Povis Aquino, a cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a la parte agraviada; con lo demás que contiene. **Reformándola:** declararon de oficio extinguida, por prescripción, la acción penal incoada contra el citado encausado por el mencionado delito y agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

**II. ORDENARON** la inmediata libertad del encausado Julio Palacios Pumaylle, siempre y cuando no subsista en contra del citado, orden de detención emanada de autoridad competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sala Penal Superior respectiva. **III. DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hubiesen generado en contra del precitado encausado a causa del presente proceso penal; y, hecho, archívese definitivamente el proceso en cuanto respecta al citado encausado. **IV. LLAMARON** severamente la atención a los integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

NF/ jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. RILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

07 6º JUN 2014